

SENTENCIA N° 75 /2020

Expte. N° 663/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “METALÚRGICA RAMÓN S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente Nro. 663/926/2019 (Expte. DGR Nro. 29.360/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3, presentó Recurso de Apelación -fs. 851/854 del Expte. N° 29.360/376/D/2015-, por medio de su apoderado Sergio Bruno Ricciuti, contra la Resolución N° D 310/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/10/2019, obrante a fs. 842/843 del Expte. N° 29.360/376/D/2015. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma METALÚRGICA RAMÓN S.R.L, CUIT N° 30-70239753-3, con domicilio fiscal en Ruta Nacional N° 9 Km. 1.286, Lastenia, Provincia de Tucumán, contra el Acta de Deuda N° A 3260/2017, el Acta de Deuda N° A 3261/2017, y el Acta de Deuda N° A 3262/2017, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando las mismas conforme planillas anexas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3260-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3260-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3261-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3261-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, y PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3262-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3262-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”. INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de las planillas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Nº: PD 3260-2017 - ACTA DE DEUDA Nº: A 3260-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, “PLANILLA DETERMINATIVA Nº: PD 3261-2017 - ACTA DE DEUDA Nº: A 3261-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, y “PLANILLA DETERMINATIVA Nº: PD 3262-2017 - ACTA DE DEUDA Nº: A 3262-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”.

I.a.- En primer lugar, el apelante aduce que sus actividades se encuentran beneficiadas por un régimen de alícuota cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido por el “Pacto Fiscal” suscripto oportunamente entre la Nación y las provincias.

Expresa que una vez materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en “Pacto Fiscal”, es de toda evidencia que la D.G.R. no posee potestad alguna para gravar con una alícuota diferente las actividades que desarrolla. Como consecuencia, concluye que deviene inconstitucional cualquier norma que modifique la alícuota del cero por ciento (0%) para el Impuesto a los Ingresos Brutos establecida por el mencionado “Pacto Fiscal”, ya que excede los límites de delegación legislativa acordada al Poder Ejecutivo.

I.b.- Por otra parte, el apelante alega que la base utilizada por el Fisco provincial para efectuar el cálculo de la deuda determinada resulta notoriamente arbitraria, ya que se encuentra inscripto en múltiples actividades económicas, lo cual no fue considerado por el D.G.R., la cual efectuó la determinación que se recurre sin hacer una discriminación de las mismas.

En consecuencia, expresa que se produjo un evidente perjuicio por parte del organismo fiscal, al no haber considerado que las distintas actividades desarrolladas poseen diferentes alícuotas, encontrándose de esta manera el tributo reclamado sobrevaluado.

I.c.- Expresa la firma apelante que se encuentra amparada por la Ley Nº 8.539, la cual otorga una franquicia del 48,6% para el caso de actividades industriales, situación que aduce tampoco fue considerada por el Fisco provincial para el cálculo de los importes reclamados en los diferentes periodos fiscales incluidos en la deuda determinada.

I.d.- Por último, sostiene que en la determinación efectuada no se habrían considerado los pagos a cuenta del tributo que posee en los periodos que le son reclamados mediante la deuda impetrada, lo cual deviene en una sobrevaluación de la deuda que le es reclamada.

II.- A fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad expuesto por el apelante, señala que la doctrina sostiene que cuando se cuestiona la constitucionalidad de normas que reglamentan la materia tributaria, su análisis excede el marco administrativo, por cuanto implica el análisis de cuestiones que exorbitan el examen de autos.

Destaca que el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial, habiendo señalado la CSJ “(...) que cualquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no se puede admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstos (...)”.

En cuanto a lo alegado por el apelante sobre que la base de cálculo utilizada para determinar la deuda reclamada resulta arbitraria, ya que se encuentra inscripto en múltiples actividades económicas -las cuales no fueron consideradas- expresa que conforme se observa en los estados de cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente declaró todos los ingresos en una sola actividad. Agrega que durante la etapa fiscalizadora se cursaron distintos requerimientos al recurrente solicitando la documentación pertinente para dilucidar la controversia en este punto, documentación que nunca fue aportada, ante lo cual el planteo debe ser rechazado.

En relación a lo aducido por el recurrente en cuanto afirma que se encuentra amparado por la Ley N° 8.539, la cual otorga una franquicia del 48,6% para el caso de actividades industriales, considera que la situación mencionada por la firma fue oportunamente verificada por la fiscalización, realizándose de los ajustes correspondientes a la deuda reclamada en la etapa impugnatoria.

Por último, en cuanto a lo inferido por el apelante en tanto sostiene que no se habrían considerado los pagos a cuenta del tributo relacionados con los periodos que le son reclamados mediante las Actas de Deuda efectuadas por el organismo fiscal, manifiesta que dichos pagos fueron efectivamente considerados al

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

momento de efectuar los cálculos pertinentes para determinar de la deuda reclamada, por lo cual su reclamo deviene improcedente.

III. A fs. 12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 13/20, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo impetrado por el recurrente.

IV.a.- En primer lugar, respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto a que la deuda reclamada por el organismo fiscal deviene inconstitucional al vulnerar lo establecido oportunamente por el "Pacto Fiscal" consignado por la provincia de Tucumán, cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Por otra parte, si bien el Art. 161° del C.T.P. establece: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

De esta manera, corresponde expresar que ésta no es la instancia oportuna ni el fuero correspondiente ante el cual debe realizarse el planteo efectuado por el apelante, ya que este Tribunal Fiscal no resulta competente para expedirse sobre un planteo de esa envergadura.

El control de constitucionalidad es una función suprema y fundamental del Poder Judicial. Ello, por cuanto los jueces, en los casos que llegan a su conocimiento

deben determinar si las leyes -o actos administrativos-, guardan o no conformidad con los preceptos constitucionales. Dicho control, por imperio constitucional, está reservado a los órganos judiciales -arts. 31 y 116 Constitución Nacional-.

Conforme lo expuesto en los párrafos que preceden, corresponde rechazar el planteo efectuado por el apelante en este punto.

IV.b.- Por otra parte, en cuanto a lo expresado por el recurrente de que el Fisco provincial no consideró las diferentes actividades desarrolladas para el cálculo del tributo reclamado, corresponde expresar que del análisis de la documentación obrante en autos se observa que en los estados de cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente imputa la totalidad de los ingresos a una sola de las actividades que declara desarrollar.

De esta manera se deduce que más allá de encontrarse el apelante inscripto en múltiples actividades comerciales, los ingresos obtenidos por su operatoria solo fueron atribuidos por éste a una de ellas, la cual es justamente la que utiliza el organismo fiscal para determinar la deuda que se reclama en autos.

Por otra parte, el apelante expone su agravio sin aportar documentación que respalde lo alegado, por lo cual resulta imposible discriminar si los ingresos totales que el recurrente expone en sus declaraciones juradas deben ser imputados a otra de las activadas que la firma recurrente tiene declarada, por lo que corresponde rechazar el agravio interpuesto por el apelante en este punto.

IV.c.- En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que se encuentra amparado por la Ley N° 8.539, la cual otorga una franquicia del 48,6% para el caso de actividades industriales, y según manifiesta no fue considerada por el Fisco provincial para el cálculo de la deuda reclamada, corresponde expresar que de la compulsa de la información obrante en el expediente de marras se observa que el Fisco provincial procedió en la etapa impugnatoria a efectuar las adecuaciones correspondientes a la deuda reclamada, situación que condujo a la elaboración de las nuevas planillas determinativas de deuda denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3260-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3260-2017- ETAPA IMPUGNATORIA", "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3261-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3261-2017- ETAPA IMPUGNATORIA", y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE POWESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

“PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3262-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3262-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”.

Bajo la situación mencionada en el párrafo que antecede, es de entrever que deviene abstracto el alegato del apelante en este punto ya que la situación ya fue debidamente subsanada por parte de la autoridad fiscal.

IV.d.- Por último, en relación a lo alegado por el apelante aduciendo que no se habrían considerado pagos a cuenta respecto al tributo en relación a los anticipos que le son reclamados mediante la deuda impetrada por el organismo fiscal, corresponde aclarar que del análisis del expediente de autos, se observa que el Fisco efectivamente detrajo de la deuda reclamada los pagos a cuenta que el contribuyente efectuó por los periodos que la componen, ante lo cual, considero que el planteo efectuado por el apelante en este punto se presenta errado, y corresponde el rechazo del mismo.

Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **METALÚRGICA RAMÓN S.R.L.**, CUIT N° 30-70239753-3, contra la Resolución N° D 310/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/10/2019, confirmando las planillas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3260-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3260-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3261-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3261-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, y “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3262-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3262-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”, los cuales obran a fojas 844/848. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

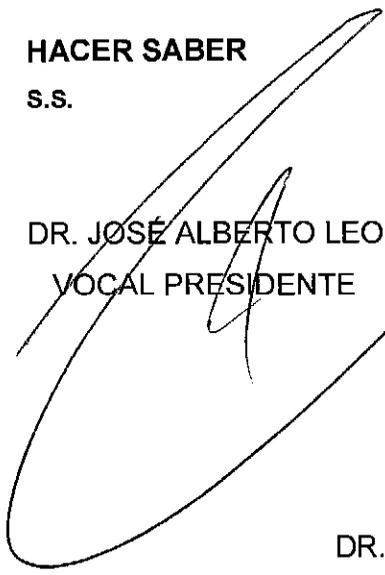
RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3, contra la Resolución N° D 310/19, de fecha 15/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

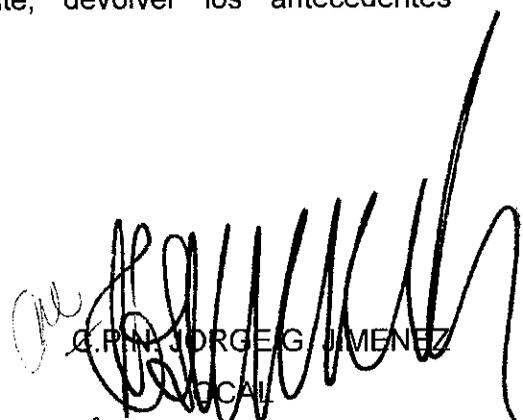
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

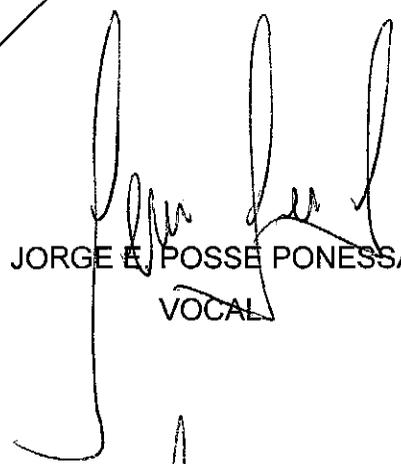
S.S.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION